



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
DEMANDADO: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS

Rad. 2021-00233-00
INFORME SECRETARIAL.
FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA** en contra de **ALEXANDER GARCÍA CHARRIS**, el cual se encuentra pendiente por liquidar costas, además le informo que se recibió respuesta de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, respecto de la inscripción de la medida de embargo de vehículo. SÍRVASE PROVEER.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.181.083
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$ 1.381.083

Son: **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS ML (\$1.381.083).**

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, considera el despacho que es viable oficiar a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor de placas QHO-680, toda vez que existe constancia de inscripción de la medida por parte de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS ML (\$1.381.083)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.
2. Oficiase a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características: placas: **QHO-680**, Marca: **NISSAN**, Modelo: **2007**, Color: **AZUL OSCURO**, Clase: **AUTOMÓVIL**, Línea: **SENTRA**, Número de Serie: **3N1AB61D1ZL500416**, Motor: **MR20097932H**. De propiedad del demandado **ALEXANDER GARCÍA CHARRIS** con CC 72.295.601, el cual se encuentra embargado por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00233-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA

DEMANDADO: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS

3. Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.), ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a756e797d8ecb2d68a793200e3e2bf1e311f461685f1f8889fd49344ca5cb3**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00495-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA

Rad. No. 2021-495

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY** contra: **SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla febrero 15 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA** el día 05 de diciembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA C.C. 1.234.088.315**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00495-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

DEMANDADO: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

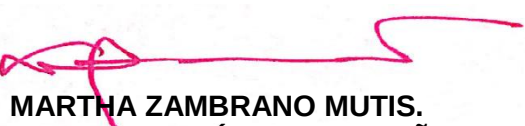
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$500.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4f055e4e284061453bd264c3c3d445a32ecc1e0650d127ccac43919f1347d0**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00907-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARLOS PINILLA TORRES
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00907-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CARLOS PINILLA TORRES CC 8.784.064**, contra **RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO CC 91.541.578**, la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No.001 a favor de **CARLOS PINILLA TORRES CC 8.784.064**, contra **RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO CC 91.541.578**, por la suma de **\$2.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de diciembre de 2018, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO CC 91.541.578**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANITSMO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, BANCOOMEVA, ITAÚ, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA PREVISORA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUOCCIDENTE, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$3.000.000. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO CC 91.541.578**, como empleado de **ANA KARINA SANES JIMÉNEZ**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00907-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

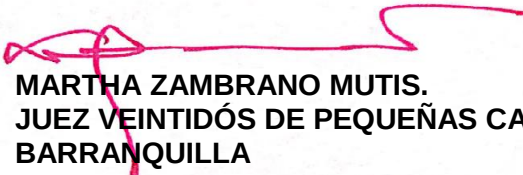
DEMANDANTE: CARLOS PINILLA TORRES

DEMANDADO: RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78587ffe6bc917e300e302b91e92047b9ed2e9b950328f944d1c618b584994e0**

Documento generado en 15/02/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00408-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ

Rad. No. 2022-408

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo hipotecario promovido por: **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra: **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvasse proveer.

Barranquilla febrero 15 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 y reposición de fecha 16 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ** el día 20 de diciembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022 y reposición de fecha 16 de diciembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022 y reposición de fecha 16 de diciembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ CC. 1.007.801.098** en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022 y reposición de fecha 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **040-585550** de propiedad de la demandada **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00408-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ

TERCERO: Una vez secuestrado el mencionado bien, **DECRÉTESE EL AVALÚO Y REMATE DEL MISMO**, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.714.079.00**

DÉCIMO: Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ** con **C.C 1.007.801.098**, con matrícula inmobiliaria No. **040-585550** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en la CARRERA 41G N° 113-125, TORRE 32, APARTAMENTO 502, CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL RIO GORRION P.H de esta ciudad.

DÉCIMO PRIMERO: Comisionése a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00408-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12ce76eba339f24c9230359d1362825cea52442888b766fee05603597bbffa**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00413-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2022-00413-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, contra **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA**, en el que la parte demandante solicita que se corrija la medida cautelar pues por error solicitaron la medida para que fuera remitido a la oficina de instrumento público de Abejorral Antioquia siendo que el inmueble se encuentra registrado en la oficina de Sabanalarga-Atlántico, así mismo solicitaron el decreto de otra medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1° del auto de fecha diciembre 12 de 2022, el cual quedará así:

*“**Decretar** el embargo del inmueble de propiedad del demandado **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC 9.055.938**, identificado con folio de matrícula No 045-53231 de la oficina de Instrumentos Público de Sabanalarga-Atlántico. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.”*

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, corregir el oficio correspondiente.

TERCERO: **Decretar** el embargo del inmueble de propiedad del demandado **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC 9.055.938**, identificado con folio de matrícula No 045-52004 de la oficina de Instrumentos Público de Sabanalarga-Atlántico. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6724b4b0dc6546da340ab49672f436f2ce2427db14f5a0f3d211ebac8b7d7f66**

Documento generado en 15/02/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00867-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

DEMANDADO: CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA

Rad. No. 2022-867

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA** contra: **CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 15 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA** el día 10 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA C.C. 26.160.280**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00867-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

DEMANDADO: CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

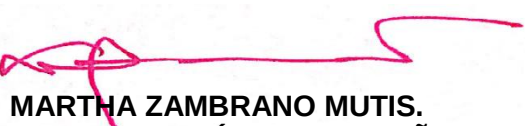
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$139.576.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84690491ef123564d20962742bb152fbbccd1aed431617d706e8b484ef32b02**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00875-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

DEMANDADO: ARACELLY MERCADO ARDILA

Rad. No. 2022-875

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA** contra: **ARACELLY MERCADO ARDILA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla febrero 15 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ARACELLY MERCADO ADILA** el día 09 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **ARACELLY MERCADO ADILA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ARACELLY MERCADO ADILA C.C. C 57.407.373**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00875-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

DEMANDADO: ARACELLY MERCADO ARDILA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

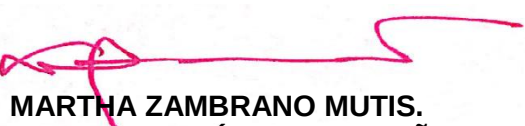
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.557.533**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2d5aeb8b76ef5871a415bb5adf74ea3bc854e84a76d40b1cc6f395dfff79dd**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00959-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ZANGA S.A.S. Y MAHDY AKIL HELBAWI.

Rad. No. 2022-959

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCOLOMBIA S.A.** contra: **ZANGA S.A.S. y MAHDY AKIL HELBAWI** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla febrero 15 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ZANGA S.A.S. y MAHDY AKIL HELBAWI** el día 24 de enero de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **ZANGA S.A.S. y MAHDY AKIL HELBAWI** en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ZANGA S.A.S. NIT. 900.890.029 y MAHDY AKIL HELBAWI CC. 1.126.038.243**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00959-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ZANGA S.A.S. Y MAHDY AKIL HELBAWI.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

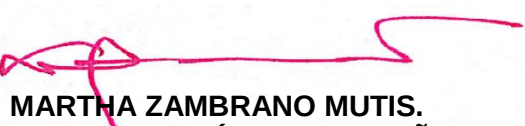
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.947.500.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96741a89df442bb5a5ca013c75ac3a3cba4c709198e5e9e130631858bf7ff89**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01014-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9, contra JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE CC 55249360 Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS CC 8.669.081**, el apoderado presentó memorial para subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9, contra JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE CC 55249360 Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS CC 8.669.081**, por las siguientes sumas:
 - \$4.567.930.00 más IVA, correspondiente al canon de arrendamiento de 05 de junio de 2022 al 04 de julio de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
 - \$1.119.577.00 más IVA correspondiente a la cuota de administración del 5 de junio de 2022 al 4 de julio de 2022 más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
 - \$4.567.930.00 más IVA, correspondiente al canon de arrendamiento de 05 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
 - \$1.119.577.00 más IVA correspondiente a la cuota de administración del 05 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
 - \$4.567.930.00 más IVA, correspondiente al canon de arrendamiento de 05 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
 - \$1.119.577.00 más IVA correspondiente a la cuota de administración del 05 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
 - \$4.567.930.00 más IVA, correspondiente al canon de arrendamiento de 05 de septiembre de 2022 al 04 de octubre de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01014-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

- \$1.119.577.00 más IVA correspondiente a la cuota de administración del 05 de septiembre de 2022 al 04 de octubre de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$4.567.930.00 más IVA, correspondiente al canon de arrendamiento de 05 de octubre de 2022 al 04 de noviembre de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$1.119.577.00 más IVA correspondiente a la cuota de administración del 05 de octubre de 2022 al 04 de noviembre de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$4.567.930.00 más IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del 05 de noviembre de 2022 al 04 de diciembre de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$1.119.577.00 más IVA correspondiente a la cuota de administración del 05 de noviembre de 2022 al 04 de diciembre de 2022, más la indexación de la suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Más los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que se generen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo y sean indemnizados por la parte demandante, más la indexación de la suma indemnizada desde que cada una se haga exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE CC 55249360 Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS CC 8.669.081**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA Y BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$51.187.563.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS CC 8.669.081**, identificado con folio de matrícula No 040-300842 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, **JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE CC 55249360**, como empleada de **DASAIN SAS**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Abstenerse el despacho, de oficiar a TRANSUNION Y EPS SALUD TOTAL, para que las primeras indiquen si tienen cuentas o productos y las segundas indiquen los datos correspondientes a los empleadores de los demandados, atendiendo a que la parte demandante cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G.P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

7. Téngase a CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO CC 1.128.281.112 y T.P. 199.334 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7621057b8d4eee577ab53f972052146cb3388c68203983a4815da6f4b054ce7a**

Documento generado en 15/02/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01015-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARÍA IRMA ESTRADA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01015-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MARÍA IRMA ESTRADA HERNÁNDEZ CC 32.616.044, contra INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ CC 32.800.780**. la parte demandante presentó memorial para subsanar demanda, así mismo se encuentra pendiente resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a **IRENE ISABEL GONZÁLEZ CASTELLAR CC 22.655.958**. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Así mismo, frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la señora **IRENE ISABEL GONZÁLEZ CASTELLAR CC 22.655.958**, este despacho, procederá a aceptar tal solicitud, por ser procedente la misma.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **MARÍA IRMA ESTRADA HERNÁNDEZ CC 32.616.044, contra INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ CC 32.800.780**, por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital por servicio de agua, la suma de (\$1.124.994.00).
- Por concepto de capital por servicio de energía eléctrica, la suma de (\$1.425.953.00).
- Por concepto de capital por servicio de gas, la suma de (\$103.633.00)
- Por concepto de sanción penal o indemnización por incumplimiento, la suma de (\$2.250.000.00).

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ CC 32.800.780**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR - BANCO DAVIVIENDA - BANCO ITAÚ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO DE OCCIDENTE - SCOTIABANK COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCOLOMBIA - BANCO BBVA - BANCO DE BOGOTÁ. Límitese la medida cautelar a la suma de \$7.356.870.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01015-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARÍA IRMA ESTRADA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe demandada **INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ CC 32.800.780**, como empleada de **JANNA MOTOR**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a LAURA MAGDALENA ESCORCIA CORONADO CC 1.043.021.556 y T.P. 326.675 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae91a99bb74c3b40675cb19547347a075a3cd32a2074d54034c3b8dd0c9e3d0**

Documento generado en 15/02/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01026-00
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA
DEMANDADO: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA

Rad. No. 2022-01026-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por la sociedad **DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA**, contra **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA**, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor TEDDY DE CASTRO AZUERO, en su calidad de abogado de sociedad DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares en virtud de la solicitud realizada por la parte actora. Las medidas cautelares referenciadas fueron comunicadas a sus destinatarios en fecha 19 de enero de 2023, a través de nuestro correo institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que en este proceso se decretaron y practicaron las medidas cautelares, procederá este despacho de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., a aceptar el retiro de la demanda, y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, así como la condena en perjuicios a la parte demandante y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda y sus anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: Condenar en perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando estos se hubieren causado al demandado **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA** con ocasión a las medidas decretadas en este proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01026-00
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA
DEMANDADO: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA

CUARTO: Archívese de forma definitiva el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fade81d9057b6e4fa65d55277b7fe21e75e038ed0fb4fe180be12e3053a7a7**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01031-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO

Rad. No. 2022-01031

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **BANCO AV VILLAS**, contra **GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO**, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2023.

En escrito obrante en fecha 14 de febrero de 2023, la apoderada demandante Dra. **MYRLENA ARISMENDY DAZA** presentó memorial coadyuvado por la demandada **GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO**, escrito que además cuenta con autenticación ante notario, y en donde solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de la solicitud.

Así mismo, la demandada reconoce la obligación a su cargo y del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, renunciando a proponer excepciones.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

En consecuencia, se encuentra que la solicitud de suspensión del proceso se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P, por lo que es procedente dar aprobación de la misma. Así mismo se infiere que el término de la solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 14 de agosto de 2023 de acuerdo a la solicitud suscrita por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso por el término de seis (06) meses, esto es, hasta el 14 de agosto de 2023, tal como fue solicitado en memorial que precede.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01031-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO

SEGUNDO: Téngase a la demandada **GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO** notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, a partir del 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff59e684a17390861dd32337f6e43a68e1548374eb8c2810e75e328b8b51aad**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00434-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Demandado: **CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA**

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-1045-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1** contra **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO CC 8.699.261**, la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 00000000186458 a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1** contra **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO CC 8.699.261**, por la suma de \$16.092.716.00 por concepto de capital; más la suma de los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 05 de octubre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe el demandado **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO CC 8.699.261**, como PENSIONADO de **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN**, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre una entidad diferente a la cooperativa y una persona natural.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO CC 8.699.261**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.139.074.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00434-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Demandado: **CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA**

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2552ced2e1b5bfa385db9252f793131d0959a403320049a57a6da0f40e813**

Documento generado en 15/02/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01047-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER
DEMANDADO: YANCIS GRANADO VALLE
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-001047-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER**, contra **YANCIS GRANADO VALLE CC 72.302.270**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración de **UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER**, contra **YANCIS GRANADO VALLE CC 72.302.270**, por la suma de **\$3.079.157.00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas correspondientes a los meses de mayo de 2022 hasta octubre de 2022 más los intereses moratorios que generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los cánones de arrendamiento del local 110 ubicado en la Unidad Comercial Publicenter de propiedad del demandado **YANCIS GRANADO VALLE 72.302.270**. Límitese la medida a la suma de **\$6.158.314.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d23a266a73af44a0d8732eb385262a091aadd39c511ede708ec72606c3527c**

Documento generado en 15/02/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01052-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01052-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, contra **PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de **PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS** con CC. 72.162.239, por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS ML (\$14.597.221)** por concepto de capital contenido el titulo valor objeto de la obligación, más la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.970.625)** correspondiente a los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS** con CC. 72.162.239 como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01052-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS** con CC. 72.162.239, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCOLDEX. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.009.423**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c38c58cce8cb04b7a0031da8b44b3504887cdd1c5ec7768ca8b15ff2b016f41**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01056-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A TU ALCANCE PEGO S.A.S.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01056-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **A TU ALCANCE PEGO S.A.S.**, contra **EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en el Pagaré No AT000146, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **A TU ALCANCE PEGO S.A.S** identificada con NIT. 901.310.981-9, en contra de **EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA** con CC. 11.201.646, por la suma de **TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS ML (\$3.060.000)** por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA** con CC. 11.201.646 como empleado de la empresa **DATALASER S.A.S**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Se ordena en este sentido el embargo puesto que el demandante no hace parte del beneficio que se otorga a favor de las cooperativas legalmente autorizadas (Art. 156 CST), razón por la cual no se accede al beneficio otorgado a las cooperativas de un mayor porcentaje.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

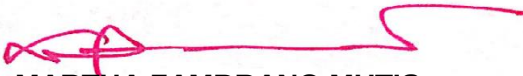
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01056-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A TU ALCANCE PEGO S.A.S.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha María Zambrano Mutis
Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e218c9586d051c829a6eca8f2d70993a0ac5b57fbb43ebca3dcafd9ff2bec**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01057-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO.

Rad. No. 2022-1057

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra: **NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 15 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO** el día 20 de enero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO C.C. 36.545.496**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01057-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

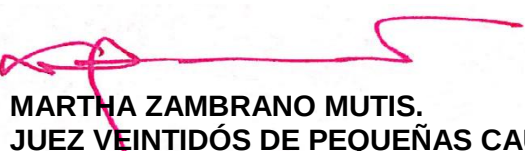
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.700.628.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 015 Barranquilla, febrero 16 de 2023. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d6579e2207f4d10439aba0137fca26aa33ef5cd0c7516be09fdad1f2adf8b**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01060 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ
DEMANDADO: MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01060-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ**, contra **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.

SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ** identificada con CC. 22.363.100, en contra de **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA** con CC. 22.585.209, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000.000)** por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA** con CC. 22.585.209 como empleada del **COLEGIO DISTRITAL MUNDO BOLIVARIANO** ubicado en la Calle 98 E # 7F – 07 Barrio el Bosque en la ciudad de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA** con CC. 22.585.209, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01060 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ

DEMANDADO: MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCOLDEX. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$6.000.000**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:

j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de381e1127e03dc7a2c21d17a86df9e31d07202af4bbd16978a7105ee11494e3**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-01061 00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA DE LA HOZ RACEDO
DEMANDADO: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A/ CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.

Rad. No. 2022-01061-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de responsabilidad civil impetrada por **JESÚS MARÍA DE LA HOZ RACEDO** contra **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A/ CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de responsabilidad civil impetrada por **JESÚS MARÍA DE LA HOZ RACEDO** contra **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A/ CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**.

Al respecto encuentra el despacho que la demanda de la referencia presenta defectos que no permiten la su admisión, los cuales pasan a mencionarse a continuación:

1. En primer lugar, se advierte que, tanto en la demanda como el poder aportado, no se especifica el tipo de demanda de responsabilidad civil instaurada, ya sea de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por lo anterior se deberá corregir tal falencia, indicando específicamente, el asunto y tipo de demanda que se pretende iniciar.
2. En segundo lugar, deberá integrarse como litisconsorcio necesario por activa a la señora BETTY MARÍA PÉREZ BADILLO, pues la decisión que se tome en este asunto puede afectarla directamente, además de que permite garantizarle los derechos económicos.
3. De la misma manera, se deberá aportar Historia clínica completa de la señora BETTY MARÍA PÉREZ BADILLO, toda vez que el demandante se limitó a aportar ordenes, autorizaciones, exámenes y estudios del año 2022, lo anterior con el fin de tener mayor claridad respecto de su situación.
4. Se deberá aclarar el juramento estimatorio, toda vez que se indica en letras que la cuantía corresponde a “*cuarenta millones de pesos*”, mientras que en valor numérico se indica que es \$11.450.000, así mismo, se deberá modificar el mismo, debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos.
5. Igualmente, omite el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final ley 2213 de 2022).
6. En el acápite de las notificaciones no se aporta la dirección física de los demandados (Art. 82-10 del C.G.P.).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-01061 00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA DE LA HOZ RACEDO
DEMANDADO: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A/ CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (subraya y negrilla fuera de texto).

7. De igual forma, observa el despacho que no se cumple con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aporó dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como lo obtuvo.

8. No se aportó certificado de existencia y representación legal de las demandadas, los cuales deberá allegar al expediente debidamente actualizados.

9. Finalmente, se advierte que el documento que obra como poder no cumple con el requisito de presentación personal ante notario, establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con las exigencias establecidas en ley 2213 de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado es nuestro).

Así las cosas, al corregirse la demanda el demandante, debe aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman, o en su defecto que este haya sido remitido mediante mensaje de datos tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-01061 00

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA DE LA HOZ RACEDO

DEMANDADO: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A/ CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e704e9f0e2fcbffd52d7a1ac9bda1f9684c320be8f013e6b9d1e1705a50093**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01062-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMEIRAS
DEMANDADO: SANDRA MILENA TINOCO CARMONA

Rad. No. 2022-01062-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: Informo a usted que, en la presente demanda Ejecutiva, promovida por el **EDIFICIO PALMEIRAS** contra **SANDRA MILENA TINOCO CARMONA**, se encuentra pendiente solicitud de corrección de la providencia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado demandante presenta memorial solicitando corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, teniendo en cuenta que dentro del informe secretarial y en la parte considerativa del mismo, se colocó que el auto es de fecha 19 de enero de 2022, siendo correcto 19 de enero de 2023.

Respecto a lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que evidentemente se incurrió en error involuntario, lo cual es susceptible de ser corregido por este despacho, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Corregir la fecha de la providencia donde se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2022-01062, indicándose que la fecha correcta del auto es 19 de enero de 2023 y no 19 de enero de 2022 cómo se señaló en esa oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01062-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMEIRAS
DEMANDADO: SANDRA MILENA TINOCO CARMONA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a1f7f4a8db9ef04fb2eb4e4907ad64a7de31811a1b388e619e1ee84903b92**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-01065-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S
DEMANDADO: SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN
ASUNTO: RECHAZA

Rad. No. 2022-01065-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S**, en contra de **SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN**, la apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de enero de 2023, se profirió auto por el cual se inadmitió la demanda, considerando que era necesario que se incluyera: I) la liquidación de crédito para poder determinar la cuantía, II) Que se explicará de donde se obtuvo el número de teléfono de la demandada aportado, toda vez que no se afirmó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, ni se aportaron las evidencias correspondientes.

Ahora bien, en lo que pretende ser el cumplimiento de la providencia que inadmitió la demanda, el 24 de enero de 2023, fue allegado memorial de subsanación.

Sin embargo, el despacho observa que la parte demandante con la liquidación de crédito, determinó la cuantía en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$41.698.348)** valor correspondiente a capital e intereses actualizados a la fecha.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-01065-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S
DEMANDADO: SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN
ASUNTO: RECHAZA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$41.698.348)**, que corresponde al valor del capital contenido en el título valor y los intereses, tal como se refleja en la liquidación de crédito aportada con la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 06 de diciembre de 2022, fecha en la que fue presentada la demanda, el salario mínimo ascendía a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-01065-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S
DEMANDADO: SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN
ASUNTO: RECHAZA

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S**, en contra de **SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de811ff07d786556659ad706887039216cded7dccb806ef5c38687ea862005**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01072-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: NIDIA ISABEL DORADO VEGAY JORGE DAUBETH LOBO SERPA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-1072-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, contra NIDIA ISABEL DORADO VEGA C.C. 25.842.642 y JORGE DAUBETH LOBO SERPA C.C. 15.043.577**, la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 98082, a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, contra NIDIA ISABEL DORADO VEGA C.C. 25.842.642 y JORGE DAUBETH LOBO SERPA C.C. 15.043.577**, por la suma de \$9.171.081.00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 07 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de noviembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **NIDIA ISABEL DORADO VEGA C.C. 25.842.642 y JORGE DAUBETH LOBO SERPA C.C. 15.043.577**, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$13.756.622.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se oficiará a Nequi, ya que no es una entidad financiera sino un producto financiero.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben los demandados, **NIDIA ISABEL DORADO VEGA C.C. 25.842.642 y JORGE DAUBETH LOBO SERPA C.C. 15.043.577**, como funcionarios de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Abstenerse de decretar las medidas cautelares de 12 embargos de remanentes, hasta tanto, la parte demandante aporte el canal electrónico de todos los destinatarios de dichas medidas, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, de tal

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01072-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: NIDIA ISABEL DORADO VEGAY JORGE DAUBETH LOBO SERPA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

suerte que este despacho judicial pueda dar cumplimiento a la remisión de los oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37483b9c00b2cbe7fdbd0969bb972c657825ef7714a519d152d6fd75222e918**

Documento generado en 15/02/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01077-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA.

Demandado: CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01077-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO 36.528.262**, la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 5234768 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO 36.528.262**, por la suma de **\$12.656.761.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 30 de abril de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 25 de noviembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, señora **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO 36.528.262**, como pensionada de FOPEP.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO 36.528.262**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA, GRUPO BOLÍVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$18.985.142.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** puesto que no es una entidad financiera. Así mismo no se librará oficio al

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01077-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA.

Demandado: CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c477c75dffb04aefa5e2bbf5ed9e51f60a21b9c8dd9d2982f51d78b7034b24**

Documento generado en 15/02/2023 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01089-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01089-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, contra **CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de **CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER** con CC. 80.500.135, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML (\$14.731.962)** por concepto de capital contenido el titulo valor objeto de la obligación, más la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1.171.191)** correspondiente a los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER** con CC. 80.500.135 como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01089-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado **CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER** con CC. 80.500.135, de **PLACA:** BUR-920, **MARCA:** MAZDA, **MODELO:** 1997, para que sea inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aab70e1a1c541c545bc5cefb5bedd17f6e42905e75571e2ec4e202407e8110**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01095-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: RUBY ESTHER VARGAS PUELLO

Rad. No. 2022-1095

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** contra: **RUBY ESTHER VARGAS PUELLO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 15 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RUBY ESTHER VARGAS PUELLO** el día 25 de enero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **RUBY ESTHER VARGAS PUELLO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RUBY ESTHER VARGAS PUELLO CC. 39.056.266**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01095-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: RUBY ESTHER VARGAS PUELLO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

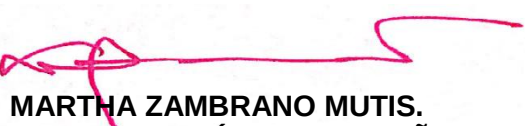
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.519.436.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce38222256d9e203adabb8b28096ac1dbb86e1bc56902fc85e2bd8fdd27b57a**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220109700
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA CC.. 1.004.912.656

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA, a través de apoderada judicial, contra MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble comercial ubicado en la calle 80 No. 66-09, local 2, de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble comercial ubicado en la calle 80 No. 66-09, local 2 de la ciudad de Barranquilla, con un canon mensual de \$2.300.000.00

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones desde septiembre de 2022 a noviembre de 2022, adeudando la suma de \$6.900.000

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA a través de canal electrónico, el día 25 de enero de 2023, sin que contestara la demanda, se opusiera a las pretensiones ni presentara excepciones de mérito dentro del término legal.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



RADICACIÓN: 08001418902220220109700
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA CC.. 1.004.912.656
personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*.

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA, en calidad de arrendador y MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA, en calidad de arrendatario o locatario, obrante de folios 12 al 14 de la demanda.

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2022 hasta noviembre de 2022.



RADICACIÓN: 08001418902220220109700
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA CC.. 1.004.912.656

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*. La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula Décimo Sexta literal "c" visible a folio 13.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada por canal electrónico a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hicieron debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*, por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA, en calidad de arrendador y MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA en calidad de arrendatario.
2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 80 No. 66-09, local 2 de la ciudad de Barranquilla
3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$414.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418902220220109700
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA CC.. 1.004.912.656



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747fce3b20a393579be5d02bd8529c43fbe4ac3ed8ce05682420fdfe498ac614**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01105-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: ARNALDO NORVEY ALVARADO MORALES

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01105-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, contra **ARNALDO NORVEY ALVARADO MORALES**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de **ARNALDO NORVEY ALVARADO MORALES** con CC. 98.386.067, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$15.477.975)** por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado **ARNALDO NORVEY ALVARADO MORALES** con CC. 98.386.067, como contraprestación del servicio que presta en la **ALCALDÍA DE IPIALES**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01105-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: ARNALDO NORVEY ALVARADO MORALES

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **ARNALDO NORVEY ALVARADO MORALES** con CC. 98.386.067, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCÓLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO BCSC S.A, FINANCIERA COMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.216.962**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1321788161861b6cd338d19cac1a5f852c4be99e257a8b6c3f671db38af0482c**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01107-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO RAMOS URZOLA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01107-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **CENTRALQUIPOS S.A.S**, contra **JAVIER EDUARDO RAMOS URZOLA**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.

SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CENTRALQUIPOS S.A.S** identificada con NIT. 801.001.676-9, en contra de **JAVIER EDUARDO RAMOS URZOLA** con CC. 1.047.441.564, por la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS ML (\$8.056.922)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **JAVIER EDUARDO RAMOS URZOLA** con CC. 1.047.441.564, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.085.383**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

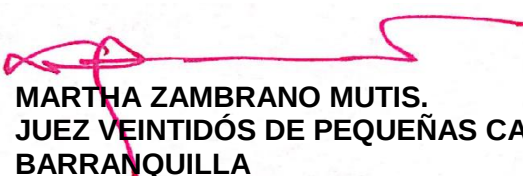


RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01107-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO RAMOS URZOLA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779ba5b2dd2dbbb5f82f05269f6cf9b5b84d418204d36b4a7ed185ca1dd474d4**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01111-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: NAICIPE TORRES JORGE ELIECER

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01111-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, contra **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER** con CC. 2.992.552, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$11.944.518)** por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.058.886)** correspondiente a los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER** con CC. 2.992.552 como empleado de **CASUR**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01111-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: NAICIPE TORRES JORGE ELIECER

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER** con CC. 2.992.552, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCÓLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO BCSC S.A, FINANCIERA COMULTRASAN. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$21.005.106**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbff76d9a11081671bf52d080465ee72412524ad73898226c8e7a490536665f**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01112-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, contra **RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de **RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL** con CC. 12.239.482, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML (\$14.768.952)** por concepto de capital contenido el titulo valor objeto de la obligación, más la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.343.975)** correspondiente a los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL** con CC. 12.239.482 como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE HUILA**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL** con CC. 12.239.482, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCÓLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO BCSC S.A, FINANCIERA COMULTRASAN. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$24.169.390**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d52b073a7e166148faaa212b66310a85680191c7c6882fcbffcdf20585ed92**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01113-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01113-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, contra **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** con CC. 17.308.931, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ML (\$16.124.133)** por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** con CC. 17.308.931, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-110062, 230-110061, 230-113050 y 230-99733. Inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01113-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** con CC. 17.308.931, como pensionado de la **FIDUPREVISORA**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica: notjudicial@fiduprevisora.com.co

4. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** con CC. 17.308.931, de **PLACA**: JJP-431, para que sea inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO (META). Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** con CC. 17.308.931, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCÓLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO BCSC S.A, FINANCIERA COMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.186.199**

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4197e31757d95895e7863ee673389943d754b6ee06f1f3132ead6f6c17ae5032**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01117-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SUAREZ ROJAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01117-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, contra **FRANCISCO JAVIER SUAREZ ROJAS**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.

SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 15 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificado con NIT. 900.200.960-9, en contra de **FRANCISCO JAVIER SUAREZ ROJAS** con CC. 1.045.689.637, por la suma de **SIETE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML (\$7.002.571)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **JAVIER EDUARDO RAMOS URZOLA** con CC. 1.047.441.564, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01117-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

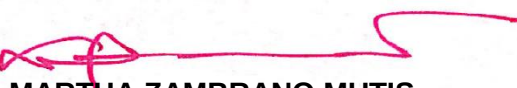
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SUAREZ ROJAS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$10.503.856

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055f73b0d13534b528166bdab509c45fecb4a05932716960a6fcae994afb5**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01119-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: DAUCISA TETEYE BATYAY

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01119-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **DAUCISA TETEYE BATYAY**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1, contra **DAUCISA TETEYE BATYAY** con CC 41.055.920

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, por lo que se requerirá al ejecutante para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato respectivo, en caso contrario se aclaré a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01119-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: DAUCISA TETEYE BATYAY

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce00408f3a2517d890ed25699ba6adfe9aa0fe134030a945b58782cf6c74ade**

Documento generado en 15/02/2023 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-01120 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S –SPA INC S.A.S
DEMANDADO: CARRANZA VELÁSQUEZ MAIRA ALEJANDRA
ASUNTO: RECHAZA.

Rad. No. 2022-01120-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2022.
Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S –SPA INC S.A.S** contra **MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELÁSQUEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 15 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado por mora en las cuotas de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022.

La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2022, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-01120 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S –SPA INC S.A.S
DEMANDADO: CARRANZA VELÁSQUEZ MAIRA ALEJANDRA
ASUNTO: RECHAZA.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 6° del artículo 26 ibídem, señala que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”, siendo en este caso la cuantía por la suma de **\$40.800.000.00**, por haberse pacto en la cláusula séptima del contrato, el término de veinticuatro (24) meses, conforme a la anterior disposición. En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 smmlv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S –SPA INC S.A.S contra MAIRA ALEJANDRA CARRANZA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-01120 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S –SPA INC S.A.S
DEMANDADO: CARRANZA VELÁSQUEZ MAIRA ALEJANDRA
ASUNTO: RECHAZA.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75e2d59404d63e79f62135ddeda7c21d9ffc6f286e79eb8b7c129861e1607**

Documento generado en 15/02/2023 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220220112700

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: VISIN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: CHARRIS FONTANILLA KELWIN ALFONSO CC. No. 1129530258 y CASTILLO ORTEGA JORGE MARTIN CC No. 8685137.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01127-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **VISIN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **CHARRIS FONTANILLA KELWIN ALFONSO CC. No. 1129530258** y **CASTILLO ORTEGA JORGE MARTIN CC No. 8685137**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. **004134**, a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **CHARRIS FONTANILLA KELWIN ALFONSO CC. No. 1129530258** y **CASTILLO ORTEGA JORGE MARTIN CC No. 8685137**, por la suma de **(\$4.252.893 M/L)** por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, desde que estos se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea CHARRIS FONTANILLA KELWIN ALFONSO con C.C No. 1129530258, y CASTILLO ORTEGA JORGE MARTIN con C.C No. 8685137, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVI EN DA. BANCO DE BOGOTA. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VI LLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAU. BANCO COOM EVA. BANCO COMENA BCSC. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220220112700

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: VISIN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: CHARRIS FONTANILLA KELWIN ALFONSO CC. No. 1129530258 y CASTILLO ORTEGA JORGE MARTIN CC No. 8685137.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

4. Decretar el embargo y secuestro hasta por el Veinte (20%) del salario o pensión y demás emolumentos que sean legalmente embargables que perciba(n) el(los) demandado(s) CHARRIS FONTANILLA KELWIN ALFONSO, con C.C No. 1129530258 y CASTILLO ORTEGA JORGE MARTIN con C.C No. 8685137 en EMPAQUES TRANSPARENTE.

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

5. Límitense las medidas cautelares a la suma de (\$6.379.339 M/L). Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) JOHANNA PRADA DIAZ, C.C. 63.545.572 y T.P No. 201439 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ae71a023d4f3fd32f520525e1b92a5e4774343151786b9d6ddcd0fdbb70b6**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220230000100
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S
DEMANDADO: YENIFEER PAYARES ZARCO C.C. No. 1.043.006.295
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-0001-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S, contra YENIFEER PAYARES ZARCO C.C. No. 1.043.006.295**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No 2528, a favor de GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S, contra YENIFEER PAYARES ZARCO C.C. No. 1.043.006.295, por la suma de **(\$4.984.271 M/L)** por concepto de capital. Más la suma de **(\$1.299.655 M/L)**, por concepto de intereses corrientes de financiación causados.
2. Más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, desde que estos se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT de titularidad de la señora: YENIFEER PAYARES ZARCO C.C. No. 1.043.006.295, en las siguientes entidades bancarias; Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris.

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

4. Limítense las medidas cautelares a la suma de (\$9.425.889M/L). Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220230000100

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S

DEMANDADO: YENIFEER PAYARES ZARCO C.C. No. 1.043.006.295

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, C.C. 32.877.270 y T.P No. 302.849 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aebe3ef0fdb9025fd3d8d0f15f2e8c4b39ccff3ba909aa02b9ee403c21fbc36**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220230000300

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: ELEXIS ENRIQUE DURAN C.C. No 12713883.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-0003-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **ELEXIS ENRIQUE DURAN C.C. No 12713883**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré desmaterializado No 12519900 contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales No 0009487688, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **ELEXIS ENRIQUE DURAN C.C. No 12713883**, por la suma de **(\$16.433.469 M/L)** por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, desde que estos se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT de titularidad de la señora **ELEXIS ENRIQUE DURAN C.C. No 12713883**, en las siguientes entidades bancarias; BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA.

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220230000300

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: ELEXIS ENRIQUE DURAN C.C. No 12713883.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decretar el embargo y secuestro hasta por el Veinte (20%) de la asignación pensional pagada por LA FIDUPREVISORA a **ELEXIS ENRIQUE DURAN C.C. No. 12713883.**

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

5. Limítense las medidas cautelares a la suma de (\$24.650.203M/L). Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, C.C. 8.720.048 y T.P No. 153993 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7a254870df56862b004907827298487f522f854097203a61e3092ae4ae002**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08001418902220230000500

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO CC. No. 8.667.871

DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA PELAEZ BERDUGO CC. No. 22.614.178, XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA

ACUÑA CC. No. 32.848.438 y KAREN MILENA CAMARGO PAVIA CC. No. 22.656.492

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-0005-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **ALVARO PEREZ CABALLERO, contra VIVIANA PATRICIA PELAEZ BERDUGO CC. No. 22.614.178, XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA ACUÑA CC. No. 32.848.438 y KAREN MILENA CAMARGO PAVIA CC. No. 22.656.492**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar** Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio sin número, a favor de ALVARO PEREZ CABALLERO, contra VIVIANA PATRICIA PELAEZ BERDUGO CC. No. 22.614.178, XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA ACUÑA CC. No. 32.848.438 y KAREN MILENA CAMARGO PAVIA CC. No. 22.656.492, por la suma de **(\$11.000.000 M/L)** por concepto de capital adeudado.
2. Más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, desde que estos se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro de los distintos Banco como BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA cuyo titular sea las demandadas **VIVIANA PATRICIA PELAEZ BERDUGO CC. No. 22.614.178, XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA ACUÑA CC. No. 32.848.438 y KAREN MILENA CAMARGO PAVIA CC. No. 22.656.492.**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220230000500

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO CC. No. 8.667.871

DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA PELAEZ BERDUGO CC. No. 22.614.178, XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA ACUÑA CC. No. 32.848.438 y KAREN MILENA CAMARGO PAVIA CC. No. 22.656.492

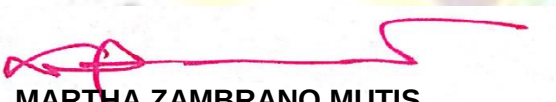
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.
5. **Decretar** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengue XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA ACUÑA Identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.848.438 quien figura como empleada de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

6. Limítense las medidas cautelares a la suma de (\$16.500.000M/L). Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) LEONARDO FUENTES GONZALEZ, C.C. 1.143.381.804 y T.P No. 304.593 del C.S.J., actuando como endosatario en procuración del señor ALVARO PEREZ CABALLERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab040de65c0e298942001f394e834c8b25d628d9d33ad45ce0095eec7f8d5a4f**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08001418902220230000600

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR NIT 901.507.507-8

DEMANDADO: MONICA DEL PILAR MARTINEZ LARA C.C. No. 22.478.932.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00006-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR, contra MONICA DEL PILAR MARTINEZ LARA C.C. No. 22.478.932**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR, contra MONICA DEL PILAR MARTINEZ LARA C.C. No. 22.478.932**, por la suma de **(\$893.717M/L)**, por concepto del capital de las expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones adeudadas.
2. Más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, desde que estos se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados: MONICA DEL PILAR MARTINEZ LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.478.932 en los siguientes Bancos:
BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, COOMEVA, SERFINANZA, ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER. BANCOLOMBIA.

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220230000600

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR NIT 901.507.507-8

DEMANDADO: MONICA DEL PILAR MARTINEZ LARA C.C. No. 22.478.932.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MONICA DEL PILAR MARTINEZ LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.478.932 - CASA 019 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR BARRANQUILLA, ubicada en Barranquilla en la CARRERA 10 DG 135- 170, matrícula inmobiliaria N.º 040-616981 expedido por la oficina de instrumento públicos de Barranquilla.

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

5. Límitense las medidas cautelares a la suma de (\$1.340.575M/L). Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, C.C. 55.302.412 y T.P No. 159.225 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d95ed818ba698d64f4742d7d11ab068f41d4cd21e61b2f413e33d8db969483**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220230000700

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3

DEMANDADO: KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ C.C 1.082.851.924

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00007-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por: **RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, contra KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ C.C 1.082.851.924**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.1070, a favor de RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, contra KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ C.C 1.082.851.924, por la suma de **(\$200.000M/L)**, por concepto del capital adeudado.
2. Más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, desde que estos se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. **Decretar** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengue KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ C.C 1.082.851.924 quien figura como funcionario de SURTICARS SAS.

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

4. Limítense las medidas cautelares a la suma de (\$300.000M/L). Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220230000700

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3

DEMANDADO: KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ C.C 1.082.851.924

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, C.C. 32.878.556 y T.P No. 106.801 del C.S.J., actuando en representación legal de RIMSA GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
015 Barranquilla, febrero 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae8d7889134c7645baebdfe6b4311cd40b7975d79775416622b7472e13f3d0**

Documento generado en 15/02/2023 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>